

**PLENO N° 242**

**21 de agosto de 2023**

En Antofagasta, a veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se reunió el Tribunal Pleno de la Corte de Apelaciones de Antofagasta presidido por el Presidente Titular señor Jaime Rojas Mundaca, con la asistencia de los Ministros Titulares señor Dinko Franulic Cetinic, señora Virginia Soublette Miranda, señora Jasna Pavlich Núñez, señor Juan Opazo Lagos, y señor Eric Sepúlveda Casanova, para adoptar acuerdo sobre las siguientes materias:

- 19. Rol 557-2023: Auto Acordado Corte de Apelaciones de Antofagasta respecto de la aplicación de las Acta N°164 y N°165 de la Excma. Corte Suprema que contiene los Autos Acordados que regulan el sistema de teletrabajo.**

Vistos:

Conforme el tenor de las actas 164-2023 y 165-2023 de la Excma. Corte Suprema que contiene el Auto Acordado que regula el teletrabajo, estableciendo el texto refundido del Acta N°41-2020, las cuales establecen como orden central la restricción del trabajo telemático en el escalafón primario aplicándose éste solo para los regímenes especiales y extraordinarios, lo dispuesto en los artículos 47 D, 68 bis y 107 todos del Código Orgánico de Tribunales y la necesidad de definir el funcionamiento que, conforme esta nueva regulación, determinará el actuar interno y externo de la labor jurisdiccional en esta Región, se establecen los siguientes lineamientos:



**I. Regulación del funcionamiento interno de la  
labor jurisdiccional**

I.1) A contar del día 1° de septiembre de 2023 las Salas de esta Corte de Apelaciones se constituirán a diario en la sala de audiencia respectiva, debiendo la administración de este Tribunal de Alzada disponer los elementos técnicos necesarios que permitan la conexión remota de abogados a la sala de audiencia para alegar.

I.2) Conforme la regulación establecida en el artículo 2° del Acta 164-2023 en referencia, regirán las normas de funcionamiento telemático al Escalafón Primario, Administradores y jefes de unidad, solo en cuanto regulan el régimen de teletrabajo especial y extraordinario, por lo tanto, los miembros del Escalafón Primario de la Jurisdicción, los Administradores y los jefes de unidad respectivos, a contar del 01 de septiembre del presente año, deberán desarrollar sus funciones de manera presencial en las respectivas Unidades Judiciales, cumpliendo, en consecuencia, con el deber de permanencia en el despacho habilitado en el tribunal, sin perjuicio de la posibilidad de continuar con la firma de resoluciones de forma remota, en los términos que establece el artículo 311 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto obligación del juez de residir constantemente en la ciudad o población donde tenga asiento el Tribunal, el artículo 312 del mismo cuerpo normativo en cuanto el deber de asistir diariamente a la sala de su despacho, por el tiempo indicado en la norma y el artículo 312 bis del Código Orgánico de



Tribunales respecto de la obligación que a este respecto importa el ejercicio jurisdiccional de los jueces del Tribunal Oral en lo penal, de asistir a su despacho 44 horas semanales.

I.3) En lo relativo a las funciones desarrolladas por los Relatores, éstos, tendrán la obligación de presencialidad los días asignados para la relación de las causas, pudiendo conectarse de manera excepcional bajo la modalidad telemática, para aquellos casos en que existan turnos de vistas de causas penales del artículo 149 del Código Procesal Penal, cuentas de relator de Tabla y cuentas de Ordenes de no innovar, que no correspondan al día en que deban relatar sus respectivas tablas.

I.4) En lo atinente a los funcionarios, conforme lo regula el artículo 10° del Acta 164-2023 en comento, el teletrabajo en régimen ordinario podrá planificarse en relación a un porcentaje del personal de la unidad, que en ningún caso, puede ser superior al 20% de la dotación, debiendo otorgarse la autorización respectiva por el Administrador o jefe de unidad o quien haga sus veces, observando en la elección criterios objetivos, igualitarios y sin discriminación arbitraria, cumpliendo con las formalidades de autorización de los artículos 13, 14 y 15 del Acta 164-2023 en comento.

I.5) En relación a las contratadas, deberá estarse a lo regulado en la disposición transitoria del Acta 164-2023 de la Excm. Corte Suprema, las personas que ejerzan un cargo a contrata en el cual se autorizó su desempeño telemático, se mantienen del mismo modo, hasta su vencimiento, y en caso de renovación deberá realizar funciones presenciales.



Sin perjuicio de ello, los cargos insertos en el Programa PostCovid seguirán desempeñándose en modalidad teletrabajo, aun cuando se produzca la prórroga respectiva.

## **II. Apoyo telemático entre Tribunales**

Uno de los pilares fundamentales en la labor jurisdiccional de esta Región, atendida sus especiales características, y sobre todo, su distribución geográfica que trae consigo enormes dificultades para lograr la subrogación y suplencias en tribunales ubicados en territorios de difícil acceso o de dificultoso traslado, tales como, TalTal, Mejillones, María Elena, Tocopilla y Calama, es precisamente el auxilio o apoyo que entre los tribunales de la Región se deben prestar para propender a la continuidad del servicio judicial, y con ello, a un acceso a la justicia oportuno y de calidad, por lo cual, el principio recogido en el artículo 3 letra j) del Acta 164-2023 en estudio, viene en reconocer la importancia de este concepto, y con ello, la necesidad latente de las jurisdicciones más alejadas de continuar con el auxilio telemático en el ejercicio de la función jurisdiccional, el que para su desarrollo deberá observar los siguientes lineamientos:

II.1) Cabe hacer presente como primer elemento, que la utilización de esta herramienta no configura la realización de teletrabajo, sino que el juez o funcionario que preste el apoyo respectivo, continuará cumpliendo las obligaciones de presencialidad respectivas en su tribunales de origen, de manera tal, que deberán cumplir horario en las dependencias del tribunal o unidad técnica o de apoyo de origen, cumpliendo, en el caso de los jueces las obligaciones de



los artículos 311, 312 y 312 bis del Código Orgánico de Tribunales en el tribunal de procedencia.

II.2) Esta modalidad de trabajo, se aplicará entendiendo que el concepto de apoyo y prestación de servicios a que se refiere el acta en comento, dice relación con las figuras de subrogación o suplencia que desarrollen miembros titulares del Poder Judicial, dado que éstas modalidades abarcan el concepto y la necesidad de apoyo a distancia a otro tribunal o unidad de similar naturaleza por medios telemáticos, ya sea del Escalafón Primario, Secundario, del personal de empleados u oficiales de Secretaría. En ese contexto, si bien es cierto, el acta 164-2023 en estudio, hace referencia en esta parte, a la calidad de subrogante mas no de suplente, sin embargo, se incluye esta última por tratarse de una interpretación plausible y que implica las mismas restricciones y medidas de control para quien ejerce la suplencia, que aquellas que regula el acta para las subrogancias, y en tal medida esta hermenéutica se ajusta entonces al espíritu de dicho cuerpo administrativo.

II.3) La misma figura descrita en los numerales anteriores, se aplicará para las destinaciones establecidas en los artículos 101 y 101 bis del Código Orgánico de Tribunales.

**III. Funcionamiento externo de la labor  
jurisdiccional.**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 D y 68 bis del Código Orgánico de Tribunales se permite la adopción de un sistema de funcionamiento excepcional que habilite a desarrollar de forma remota por videoconferencia las audiencias en que no se rinda prueba testimonial, absoluciones de posiciones, declaración de parte o de peritos, y alegatos ante las

Acta de Pleno N°242-2023



Cortes de Apelaciones, estando siempre presente el Tribunal presente.

Mediante el Acta 165-2023 de la Excma. Corte Suprema, se regulan los criterios para autorizar este funcionamiento excepcional, entre los cuales, se contempla la extensión territorial de la jurisdicción que dificulten el acercamiento de los intervinientes a las dependencias del Tribunal o la Corte, la necesidad de prevenir contagios, el no hacer incurrir en pérdidas de tiempo ni gastos monetarios con la comparecencia presencial y la imposibilidad de las partes, intervinientes o sus abogados para comparecer presencialmente por motivos diversos a los ya expresados.

En ese contexto, es necesario instruir a los tribunales de la jurisdicción, los alcances de las normas precitadas y las instrucciones consecuentes otorgadas por la Excma. Corte Suprema, para materializar dicho funcionamiento en la labor jurisdiccional de nuestros Tribunales, conforme las siguientes directrices:

III.1) Aplicación del artículo 47 D del Código Orgánico de Tribunales

1. De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 47 D del Código Orgánico de Tribunales, en los Juzgados de Letras en lo Civil, en los Juzgados de Familia, en los Juzgados de Letras del Trabajo, en los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, en el Juzgado de Letras de Familia, Garantía y Trabajo creado por el artículo 1° de la ley N° 20.876, y en los Juzgados de Letras con competencia común, se podrá autorizar por esta Corte de Apelaciones, el funcionamiento excepcional descrito, a petición del juez o del



juez presidente y previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

2. El funcionamiento excepcional indicado, deberá fundarse en razones de buen servicio con el fin de cautelar la eficiencia del sistema judicial para garantizar el acceso a la justicia o la vida o integridad de las personas que forman parte del sistema judicial, conforme a los criterios y lineamientos indicados por la Excma. Corte Suprema en el Acta 165-2023 en estudio.
3. El sistema excepcional habilitara al tribunal a realizar de forma remota por videoconferencia las audiencias de su competencia en que no se rinda prueba testimonial, absolució n de posiciones o declarac ión de partes o de peritos.
4. La propuesta será elaborada por el secretario o Administrador del respectivo Tribunal y suscrita por el Juez o Juez Presidente en su caso, y su duraci ó n no podr á exceder de un a ñ o.

Para estos efectos, deber á n los tribunales de la jurisdicci ó n remitir las solicitudes, en caso de estimarlo pertinente, conforme los lineamientos otorgados y de acuerdo a lo dispuesto en el art í culo 47 D del C ó d i g o Org á n i c o de Tribunales, debiendo observar sobre todo en su petici ó n, los criterios que al efecto la Excma. Corte Suprema ha determinado para la procedencia del funcionamiento excepcional descrito.



III.2) Aplicación del artículo 107 bis y ter del Código Orgánico de Tribunales.

En relación al funcionamiento de los Juzgados de Garantía y los Tribunales Orales en lo Penal de la jurisdicción, deberán estarse a la regulación contenida en el artículo 107 bis y 107 ter del Código Orgánico de Tribunales, por lo tanto, en caso de estimar, la necesidad de aplicación de un sistema excepcional, en el cual, se pretenda cautelar la vida e integridad de las personas, el acceso a la justicia y la eficiencia del sistema judicial, estos tribunales deberán formular las solicitudes pertinentes, a efectos que esta Corte de Apelaciones, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, autorice, mediante resolución fundada, la adopción de un sistema de funcionamiento de excepcionalidad que los habilite a proceder en forma remota por videoconferencia, como también bajo la modalidad semipresencial, en la realización de las audiencias de los procedimientos penales en trámite ante sí, debiendo observar en la elaboración de la petición, las reglas contenidas en el inciso quinto, sexto y séptimo del artículo 107 ter precitado.

III.2) Aplicación del artículo 86 bis del Código Orgánico de Tribunales.

Conforme la prerrogativa contenida en el artículo 86 bis del Código Orgánico de Tribunales, el Presidente de esta Corte de Apelaciones, ha presentado a la aprobación del Tribunal Pleno, un plan de funcionamiento excepcional, fundado en razones de buen servicio que apuntan a cautelar la eficiencia del sistema judicial garantizando el acceso a la justicia de todos los intervinientes, considerando en su mérito y conforme los criterios entregados por la Excma. Corte Suprema en el



Acta 165-2023, la necesidad de propender al acercamiento de los intervinientes a esta Corte de Apelaciones permitiendo que los usuarios optimicen temporalmente su ejercicio profesional y no incurran en gastos monetarios a propósito de su comparecencia personal, los que regularmente con posterioridad son traspasados a los justiciables. A lo anterior debe unirse que de no verificarse un retorno paulatino y que permita a cada uno de los intervinientes, que llevan cerca de tres años tramitando por vía telemática, una nueva adecuación de las necesidades de su entorno laboral y familiar, importará, más allá de los costos asociados a la decisión, que éstos requieran personalmente y en cada caso, al amparo del artículo 223 del Código de Procedimiento Civil, comparecer telemáticamente, lo que implicará una inversión innecesaria y evitable de recursos humanos y tecnológicos, en el siempre claro y convencido principio de optimización del tiempo real de los recursos y de los intervinientes, el que se configura asimismo como uno de los criterios que la Excm. Corte Suprema ha determinado para la procedencia de este funcionamiento.

Por estas consideraciones, se presentó a la aprobación del Tribunal Pleno, el siguiente plan de funcionamiento excepcional:

1. Los alegatos ante esta Corte de Apelaciones se efectuarán de manera telemática, para lo cual, el abogado respectivo deberá sujetarse a las reglas contenidas en el Acta 51-2020 de la Excm. Corte Suprema para el anuncio de los alegatos respectivos y la forma de desarrollarlo a través de videoconferencia. Lo anterior conforme a las reglas contenidas en el artículo 223 y 223 bis, en virtud de la cual, los abogados deberán anunciar sus alegatos, indicando el tiempo estimado de duración y los medios necesarios para su



contacto oportuno, tales como número de teléfono o correo electrónico.

2. El funcionamiento de los alegatos de manera telemática, se implementará sin perjuicio del derecho del abogado de comparecer de manera presencial a la vista de la causa, lo que deberá materializar solicitando hasta antes de las 12:00 horas del día anterior a la vista, tal circunstancia, en los términos regulados en el artículo 68 bis inciso tercero del Código Orgánico de Tribunales.
3. En el caso de la rendición de pruebas admitidas en segunda instancia conforme lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Civil, relacionada con la prueba de absolución de posiciones regulada en el artículo 385 del mismo cuerpo normativo, deberá el absolvente comparecer de manera presencial, lo que guarda relación con la interpretación armónica de las normas que rigen la comparecencia telemática en funcionamientos excepcionales en los tribunales de primera instancia.
4. El plazo de duración de este funcionamiento excepcional, conforme lo dispone el artículo 68 bis inciso primero, será hasta el 01 de marzo del año 2024, debiendo comenzar el nuevo año judicial, retornando a la presencialidad completa y al funcionamiento ordinario de vistas de la causa ante la Corte de Apelaciones conforme lo dispone el artículo 68 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales y los artículos 164, 165 y 223 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de las consideraciones que sustentan el plan de trabajo presentado por el Presidente de este Tribunal de Alzada y estimando que éste se ajusta a los criterios establecidos por la Excma. Corte Suprema en el Acta 165-2023 y se ajusta al espíritu de la norma contenida en el artículo 68 bis del Código Orgánico de





**PODER JUDICIAL**  
REPUBLICA DE CHILE  
CORTE DE APELACIONES ANTOFAGASTA

Tribunales, se acuerda la aprobación del mismo por el Tribunal Pleno, en los términos ya expuestos.

Comuníquese el Auto Acordado precedente a los Tribunales de la jurisdicción, al Administrador de esta Corte de Apelaciones, a la Ministra Visitadora Sra. Adelita Ravanales Arriagada, al Presidente de la Excma. Corte Suprema Sr. Juan Fuentes Belmar, Colegio de Abogados, Defensoría Penal Pública, Ministerio Público y Corporación de Asistencia Judicial.

Acordado con la disidencia que consta en el AD 3-2023.

**Firma el Presidente de esta Corte de Apelaciones, para efectos del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, conforme al acuerdo original que consta en Acta de Pleno N°242 de 21 de agosto del año 2023**





Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DCNQXHSXMYG

Proveído por el Señor Presidente de la Sala de Pleno de la C.A. de Antofagasta.

En Antofagasta, a veinticuatro de agosto de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DCNQXHSMXYG